



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

PROYECTO DE LEY

INICIADORES: Diputados Cecilia Gortari, Emiliano Fernández y Gustavo Canteros.-

OBJETO: Disponer la reforma integral del régimen legal del Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes (IOSCOR), a fin de asegurar su modernización normativa, su normalización institucional, la tutela efectiva de las personas afiliadas, la equidad territorial en el acceso a las prestaciones y la transparencia de su gestión.

FUNDAMENTOS:

Sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo el presente proyecto de ley, que propone la sustitución integral del régimen legal del Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes. La iniciativa responde a la necesidad de dotar a la obra social provincial de un instrumento normativo actualizado, técnicamente coherente, operativamente exigible y plenamente compatible con el bloque constitucional y convencional vigente en materia de derecho a la salud, seguridad social y administración pública.

IOSCOR tiene bajo su responsabilidad la cobertura de salud de un universo significativo de trabajadores del Estado provincial, jubilados, pensionados y sus respectivos grupos familiares, con extensión a los agentes de los municipios adheridos al sistema. La magnitud de esa función social exige un marco legal claro, protectorio, verificable y capaz de responder a las exigencias de una gestión sanitaria contemporánea.

El régimen actualmente vigente tiene su origen en la Ley 3341, dictada el 25 de marzo de 1977 por un Gobernador de facto a cargo del Poder Ejecutivo provincial en ejercicio de facultades legislativas conferidas por la Junta Militar mediante Instrucción N° 1/76. Sobre esa base se sancionaron sucesivas modificaciones —las Leyes 3777 de 1983, 3932 de 1984, 5009 y demás normas complementarias— que fueron incorporando reformas parciales sin alterar la estructura fundamental del régimen originario. La Ley 3932, en particular, creó el Instituto con personalidad jurídica y autarquía financiera, y estableció un modelo de conducción colegiada. Sin embargo, el cuerpo normativo resultante constituye hoy un mosaico de disposiciones superpuestas, con origen en contextos históricos e institucionales muy diferentes entre sí, cuya lectura integrada resulta fragmentaria y contradictoria en algunos puntos.



La normativa vigente conserva, además, terminología y categorías conceptuales impropias de una legislación moderna. El texto aún emplea la expresión "aparente matrimonio" como categoría de cobertura familiar, fórmula que no se corresponde con el estado actual del derecho de familia, la legislación civil unificada ni los estándares constitucionales de igualdad y no discriminación. Del mismo modo, subsisten referencias vinculadas a la noción de "seguridad nacional", propias de su contexto de origen, que resultan anacrónicas y ajenas a los principios que deben regir la administración de una obra social en un Estado constitucional de derecho. Estas deficiencias condicionan la interpretación y aplicación del régimen, generan inseguridad jurídica y dificultan la exigibilidad de los derechos de los afiliados.

La acumulación de reformas parciales ha producido un régimen normativo excesivamente fragmentado, con superposiciones, vacíos y contradicciones que no admiten corrección mediante nuevos parches legislativos. La técnica legislativa adecuada frente a esta situación es la sustitución integral del régimen: un texto único que preserve los institutos que funcionan correctamente, corrija los que presentan deficiencias estructurales, actualice el lenguaje y las categorías normativas, y reorganice la totalidad del sistema bajo una arquitectura coherente, moderna y exigible. Esta es la vía elegida por el presente proyecto.

La reforma se inscribe en el bloque constitucional y convencional vigente. A nivel nacional, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza el acceso a los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable, y el artículo 75 inciso 22 otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos que consagran el derecho a la salud, la igualdad ante la ley, la protección de las personas con discapacidad, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y la tutela judicial. Entre ellos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece obligaciones específicas de accesibilidad y cobertura integral que deben reflejarse en la legislación provincial. A nivel provincial, la Constitución de Corrientes impone principios de legalidad, eficacia, austeridad, equidad e igualdad para la administración pública (artículo 28), reconoce derechos específicos en materia de discapacidad (artículo 44), consagra los derechos de los usuarios y consumidores en materia de salud, seguridad, información y trato digno (artículo 48) y garantiza la acción de amparo como vía expedita



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

y rápida de tutela judicial efectiva (artículo 67). El presente proyecto se estructura en plena observancia de este marco.

El proyecto incorpora, asimismo, la necesaria articulación con la legislación nacional vigente en materias directamente vinculadas: la Ley 24.901 que establece el sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad y que impone obligaciones específicas a las obras sociales; la Ley 26.529 que consagra los derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de salud, incluyendo el consentimiento informado, la confidencialidad y el acceso a la historia clínica; la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y la Ley 26.743 de identidad de género, cuyas categorías deben ser respetadas en toda la regulación del sistema de salud.

Un dato institucional relevante justifica especialmente la reforma de la estructura de gobierno del Instituto. La Ley 3932 previó un Directorio colegiado con representación sectorial como órgano de conducción permanente. Sin embargo, IOSCOR ha funcionado durante períodos prolongados bajo la figura de la intervención, designada por el Poder Ejecutivo Provincial, que concentra la totalidad de las atribuciones de gobierno en una sola persona, suprime la representación de los afiliados y desplaza los mecanismos ordinarios de control y deliberación. La intervención, concebida como instrumento excepcional y temporalmente acotado, se ha convertido en un modo habitual de administración, generando una brecha significativa entre el diseño legal y la realidad institucional. La nueva ley debe cerrar esa brecha mediante los siguientes mecanismos: la normalización de la conducción colegiada, exigir plazos y causales taxativas para la intervención, la profesionalización de los cargos directivos y los controles que limiten la concentración del poder de decisión.

Existen, además, problemas recurrentes en el funcionamiento del sistema que requieren respuesta legislativa. Los afiliados, particularmente los radicados en el interior provincial, enfrentan dificultades de acceso documentadas en reclamos públicos reiterados: trabajadores obligados a trasladarse a la capital para gestionar auditorías médicas, autorizaciones o licencias médicas, costeados de su peculio los gastos de traslado y alojamiento. Los problemas de cobertura, demoras en autorizaciones, copagos no informados adecuadamente, conflictos con prestadores derivados de rescisiones de



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

convenios, demoras significativas en el pago a la red prestacional, dificultades en los procesos de reintegro y debilidad de los canales de reclamo configuran un cuadro que compromete la calidad y oportunidad del servicio. La judicialización de conflictos entre afiliados e IOSCOR confirma la insuficiencia de los mecanismos administrativos vigentes: los tribunales provinciales han debido ordenar al Instituto brindar cobertura integral, suministrar medicación en forma continua y garantizar prestaciones de discapacidad en casos que debieron resolverse en sede administrativa. La respuesta legislativa adecuada es crear mecanismos administrativos rápidos, gratuitos y eficaces que resuelvan los conflictos antes de su judicialización, sin perjuicio de preservar siempre el acceso directo a la vía judicial.

En este marco, la creación de una Defensoría del Afiliado con independencia funcional respecto del Directorio constituye el instrumento más razonable en este sentido. Esta defensoría no duplica funciones de control externo ni superpone competencias con los organismos existentes: su función es la tutela administrativa directa del afiliado dentro de la propia estructura del Instituto, con atribuciones para recibir reclamos, requerir informes, formular recomendaciones públicas y emitir alertas ante situaciones de riesgo sistémico. Su independencia orgánica —garantizada por la designación mediante concurso público, la inamovilidad durante el mandato y la remoción exclusivamente legislativa con causales expresas y garantía de defensa— es condición necesaria para que su función protectoria sea efectiva y no quede subordinada a los intereses de la propia administración controlada.

Es necesario subrayar que esta reforma no implica discontinuidad del servicio, interrupción de prestaciones ni vaciamiento institucional. El proyecto prevé expresamente un régimen de transición ordenada: la autoridad en funciones continúa ejerciendo sus atribuciones hasta la constitución del nuevo Directorio, los convenios con prestadores vigentes se mantienen, los derechos de los beneficiarios reconocidos en el régimen anterior se preservan íntegramente y en ningún caso la transición normativa puede generar interrupción de prestaciones. Los plazos de implementación son progresivos, y las disposiciones operativas se aplican directamente desde la promulgación, sin necesidad de esperar la reglamentación.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

El proyecto que sometemos a consideración de esta Honorable Cámara busca fortalecer al Instituto, modernizar su régimen legal, normalizar su conducción institucional, profesionalizar su gestión, garantizar la equidad territorial en el acceso a las prestaciones, crear mecanismos efectivos de tutela del afiliado y establecer estándares de transparencia y control de gestión compatibles con las exigencias de una obra social provincial propias de los tiempos contemporáneos. Es, en definitiva, una ley a favor de los afiliados, de la institucionalidad y de un servicio de salud que funcione con reglas claras, conducción democrática, controles efectivos y orientación permanente hacia la protección de quienes dependen de él.

Por todo lo expuesto, solicitamos el voto favorable a esta iniciativa en los siguientes términos

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y :

REFORMA, MODERNIZACIÓN Y NORMALIZACIÓN DE IOSCOR

TÍTULO I

NATURALEZA, OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el nuevo régimen legal del Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes (IOSCOR), ente autárquico integrante del sistema provincial de seguridad social, que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- IOSCOR es un ente autárquico con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de actuación pública y privada. Su finalidad exclusiva es garantizar a sus beneficiarios el acceso oportuno, suficiente, continuo, equitativo y de calidad a prestaciones de salud y servicios sociales vinculados, en el marco del sistema de seguridad social provincial.

ARTÍCULO 3º.- La actuación de IOSCOR se rige por los siguientes principios rectores:

- a) Derecho a la salud como derecho humano fundamental.
- b) Solidaridad, equidad y no discriminación.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

- c) Equidad territorial en el acceso a prestaciones.
- d) Eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.
- e) Continuidad prestacional y no regresividad.
- f) Administración eficiente, celeridad y razonabilidad de plazos.
- g) Trato digno, información clara y tutela efectiva del afiliado.
- h) Participación de los beneficiarios en la conducción y el control del Instituto.
- i) Accesibilidad e inclusión, con especial atención a personas con discapacidad.

Toda interpretación de la presente ley, de sus normas reglamentarias y de las resoluciones del Directorio debe realizarse del modo que resulte más favorable al afiliado. En caso de duda sobre el alcance de una cobertura, la interpretación debe ser favorable a la inclusión de la prestación.

TÍTULO II

BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 4º.- Son beneficiarios titulares de IOSCOR:

- a) Los agentes en actividad de la Administración Pública Provincial centralizada, descentralizada, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado provincial.
- b) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia y los integrantes del Ministerio Público provincial, en actividad, que no se encuentren comprendidos en un régimen de cobertura de salud específico del Poder Judicial con prestaciones equivalentes o superiores a las de la presente ley. La afiliación de los beneficiarios de este inciso es optativa y se formaliza mediante solicitud del interesado ante el Instituto, en las condiciones que establezca la reglamentación. Ejercida la opción, el beneficiario queda sujeto a los mismos derechos y obligaciones que los demás afiliados titulares.
- c) Los jubilados y pensionados del régimen previsional provincial.
- d) Los agentes en actividad y los jubilados y pensionados de los municipios adheridos al sistema.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

e) Las personas incorporadas por convenio conforme las condiciones que apruebe el Directorio.

f) Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo tutela judicial, guarda con fines de adopción, medida de abrigo institucional, medida de protección excepcional de derechos o situación asimilable dispuesta por autoridad judicial o administrativa competente, cuando su cuidado o responsabilidad se encuentre a cargo del Estado provincial o de agentes comprendidos en los incisos precedentes, en los términos de la legislación civil y de la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La afiliación de los beneficiarios comprendidos en los incisos a), c) y d) es obligatoria y se produce de pleno derecho. La de los beneficiarios del inciso b) es optativa conforme lo previsto en dicho inciso. La incorporación de los beneficiarios del inciso f) se dispone de oficio por el Instituto a requerimiento de la autoridad judicial o administrativa interviniente, y subsiste mientras se mantenga la situación que le dio origen. IOSCOR debe emitir la credencial dentro de los diez (10) días hábiles del alta.

ARTÍCULO 5º.- Son beneficiarios del grupo familiar del titular:

a) El cónyuge o conviviente, cualquiera sea su género, acreditado conforme la legislación civil vigente.

b) Los hijos e hijas menores de veintiún (21) años.

c) Los hijos e hijas de veintiuno (21) a veintisiete (27) años inclusive que acrediten condición de estudiantes regulares y no posean cobertura de salud propia.

d) Los hijos e hijas con discapacidad, sin límite de edad, mientras subsista la discapacidad y la dependencia del titular.

e) Las personas menores de veintiún (21) años que se encuentren bajo guarda, tutela o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental otorgada judicial o notarialmente al titular.

f) Los ascendientes a cargo del titular que no gocen de jubilación, pensión u otra cobertura de salud, conforme los requisitos que establezca la reglamentación.



Los beneficiarios del grupo familiar acceden a las prestaciones en las mismas condiciones que el titular.

ARTÍCULO 6º.- La baja del beneficiario titular se produce por cese en la relación de empleo o función, pérdida de la condición de pasivo o fallecimiento. En caso de cese por causa distinta del fallecimiento, el titular y su grupo familiar conservan la cobertura durante un período no inferior a seis (6) meses. La reglamentación puede extender este plazo y establecer condiciones de aporte voluntario para la continuidad posterior.

ARTÍCULO 7º.- En caso de fallecimiento del afiliado titular, el cónyuge o conviviente supérstite mantiene la cobertura mientras no constituya nuevo vínculo que le confiera cobertura propia; los hijos e hijas la mantienen hasta agotar los límites de edad del artículo 5º; los hijos e hijas con discapacidad la mantienen sin límite temporal. Durante la vigencia de esta cobertura, los beneficiarios no están obligados a realizar aportes personales.

ARTÍCULO 8º.- Cuando un beneficiario posea simultáneamente cobertura por IOSCOR y por otra obra social, se aplican las reglas de coordinación que establezca la reglamentación. En ningún caso la existencia de otra cobertura puede invocarse para negar prestaciones esenciales, de discapacidad o tratamientos en curso.

ARTÍCULO 9º.- El beneficiario titular que se encuentre en situación de licencia sin percepción de haberes, suspensión disciplinaria sin goce de haberes o situación asimilable conserva la cobertura del Instituto para sí y para su grupo familiar, siempre que ingrese directamente el aporte personal que le hubiere correspondido conforme el artículo 57 inciso a), dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes. La falta de ingreso del aporte por un período superior a tres (3) meses consecutivos faculta a IOSCOR a suspender la cobertura, previa intimación fehaciente al titular con un plazo no inferior a quince (15) días. La reincorporación plena se produce de manera automática con la regularización de los aportes adeudados. La reglamentación establecerá las condiciones operativas de este régimen, sin poder restringir el derecho a la conservación de la cobertura más allá de lo previsto en este artículo.

TÍTULO III

GOBIERNO, CONDUCCIÓN Y GESTIÓN

Capítulo I — Directorio

ARTÍCULO 10.- El gobierno y la administración de IOSCOR están a cargo de un Directorio, que es su máxima autoridad. El Directorio ejerce la representación legal del Instituto y tiene a su cargo la planificación, dirección y control de todas sus actividades, sin perjuicio de las funciones ejecutivas delegadas en la Gerencia General conforme el Capítulo III del presente Título.

ARTÍCULO 11.- El Directorio se compone de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes:

- a) Un (1) Presidente y un (1) vocal, designados por el Poder Ejecutivo Provincial.
- b) Un (1) vocal en representación de los afiliados activos, elegido por elección directa.
- c) Un (1) vocal en representación de los jubilados y pensionados, elegido por elección directa.
- d) Un (1) vocal en representación de los municipios adheridos, designado por acuerdo de sus intendentes. El vocal deberá pertenecer a un municipio que se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones de aportes y contribuciones al Instituto al momento de su designación y durante todo su mandato.

La reglamentación establece el procedimiento electoral para los incisos b) y c).

ARTÍCULO 12.- Para ser miembro del Directorio se requiere ser argentino, mayor de edad, con residencia efectiva en la Provincia, y no encontrarse inhabilitado para cargos públicos ni tener relación contractual vigente con IOSCOR como prestador, proveedor o contratista. Son incompatibles el desempeño de cargos electivos y las funciones de conducción partidaria. El Presidente debe acreditar título universitario en ciencias de la salud, derecho, ciencias económicas, administración o carreras vinculadas con la gestión sanitaria, y experiencia profesional mínima de cinco (5) años. El Directorio debe contar con al menos dos (2) perfiles profesionales diferenciados entre sus miembros.



ARTÍCULO 13.- El mandato de los miembros del Directorio es de cuatro (4) años, con posibilidad de una (1) reelección consecutiva. Los miembros electos por los afiliados cesan si pierden la condición de afiliados. Las vacancias definitivas se cubren mediante nueva elección o designación, según el origen del cargo, dentro de los sesenta (60) días.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Directorio:

- a) Dictar el Reglamento Marco de funcionamiento conforme el Capítulo II del presente Título.
- b) Aprobar el presupuesto anual y elevarlo al Poder Ejecutivo.
- c) Aprobar y revisar obligatoriamente, como mínimo cada noventa (90) días, el régimen de prestaciones, la cartilla de prestadores, los nomencladores, los valores de referencia, los aranceles reconocidos y los mecanismos de actualización aplicables, con metodología objetiva, fundada y transparente.
- d) Celebrar, renegociar, modificar y rescindir convenios con prestadores, colegios profesionales y otras entidades, asegurando la continuidad prestacional, la razonabilidad arancelaria, la equidad territorial y la sostenibilidad de la red asistencial.
- e) Autorizar contrataciones y erogaciones conforme los límites que establezca la reglamentación.
- f) Aprobar la Memoria y Balance anual y el informe actuarial.
- g) Resolver recursos de afiliados.
- h) Designar y remover al Gerente General conforme el artículo 21 y al personal del Instituto.
- i) Disponer auditorías internas y requerir auditorías externas.
- j) Establecer delegaciones descentralizadas.
- k) Aprobar el régimen de copagos, coseguros y cargos al afiliado conforme los artículos 32, 33 y 34, estableciendo sus topes, supuestos de excepción, mecanismos de reintegro abreviado y el régimen de control y sanción frente a cobros indebidos o no autorizados por parte de prestadores.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

- l) Aprobar la afectación de superávit y excedentes conforme el artículo 61.
- m) Toda otra competencia necesaria para el cumplimiento de los fines del Instituto no atribuida a otro órgano por esta ley.
- n) Aprobar e implementar, por intermedio de la Gerencia General, programas obligatorios, periódicos y certificados de capacitación para todo el personal del Instituto, con especial énfasis en el personal de atención al público, en materia de trato digno, derechos del paciente, discapacidad, accesibilidad, perspectiva de género conforme la Ley Nacional 27.499 y respeto a la identidad de género conforme la Ley Nacional 26.743.

El Directorio deberá convocar, al menos una vez cada noventa (90) días, a una mesa técnica consultiva no vinculante con participación de representantes de colegios profesionales, asociaciones de prestadores y entidades intermedias vinculadas al sistema de salud, a fin de considerar la evolución de costos, la suficiencia de los aranceles, la situación de la red prestacional y las necesidades de cobertura en la capital y el interior provincial. Las conclusiones de dicha mesa deberán ser consideradas expresamente por el Directorio y publicadas en el sitio web institucional.

ARTÍCULO 15.- Los miembros del Directorio pueden ser removidos por las siguientes causales: mal desempeño o negligencia grave, incumplimiento de los deberes de esta ley, incapacidad sobreviniente, condena penal firme por delito doloso o incompatibilidad sobreviniente. El procedimiento de remoción varía según el origen del cargo:

- a) Los miembros designados por el Poder Ejecutivo son removidos por este mediante decreto fundado.
- b) Los miembros electos por los afiliados y el vocal de los municipios adheridos son removidos por la Honorable Legislatura mediante resolución conjunta de ambas Cámaras adoptada por mayoría absoluta de los miembros presentes de cada una, previa sustanciación de un procedimiento que garantice el derecho de defensa. La Comisión Bicameral de Seguimiento prevista en el Capítulo V del presente Título instruye el procedimiento, recibe la prueba y eleva dictamen fundado a ambas Cámaras.

En todos los casos, el Directorio puede, por al menos tres (3) votos de los miembros no afectados, disponer la suspensión preventiva del miembro cuestionado por un plazo



máximo de sesenta (60) días mientras se sustancia el procedimiento de remoción. Vencido el plazo sin resolución del órgano competente, la suspensión cesa de pleno derecho.

Capítulo II — Reglamento de funcionamiento del Directorio

ARTÍCULO 16.- El funcionamiento del Directorio se rige por las siguientes reglas esenciales, que tienen carácter indisponible y no pueden ser alteradas por vía reglamentaria:

- a) El Directorio debe sesionar en forma ordinaria al menos dos (2) veces por mes. Las sesiones ordinarias se convocan con una antelación mínima de tres (3) días hábiles, con indicación del orden del día.
- b) El quórum para sesionar válidamente es de tres (3) miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente es dirimente.
- c) Las sesiones extraordinarias pueden ser convocadas por el Presidente, por requerimiento de al menos dos (2) miembros o por la Gerencia General ante asuntos de urgencia debidamente fundados. La convocatoria debe cursarse con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas.
- d) De cada sesión se labra acta circunstanciada, que debe contener los temas tratados, las posiciones expresadas, el sentido del voto de cada miembro y las resoluciones adoptadas. Las actas y resoluciones deben publicarse en el sitio web oficial dentro de los cinco (5) días hábiles, con resguardo de los datos personales conforme el Título VIII.
- e) Todo miembro del Directorio que tenga interés personal, directo o indirecto, en un asunto sometido a decisión del cuerpo debe declararlo formalmente y abstenerse de participar en la deliberación y votación. La omisión de la declaración constituye falta grave. Las recusaciones son resueltas por los miembros no recusados.
- f) Los asuntos vinculados a urgencias prestacionales, desabastecimiento de medicamentos, interrupción de servicios o riesgo sanitario deben ser tratados en la sesión inmediata siguiente a su conocimiento por el Directorio, sin necesidad de inclusión previa en el orden del día ordinario.



ARTÍCULO 17.- El Directorio debe aprobar un Reglamento Marco de funcionamiento que desarrolle las reglas esenciales del artículo precedente y regule las materias complementarias necesarias para el ejercicio ordenado de sus funciones. El Reglamento Marco se sujeta al siguiente procedimiento:

a) El proyecto es elaborado por el Directorio, aprobado por mayoría de al menos cuatro (4) votos y remitido simultáneamente a la Fiscalía de Estado y a la Comisión Bicameral de Seguimiento de IOSCOR prevista en el Capítulo V del presente Título.

b) La Fiscalía de Estado debe emitir dictamen de legalidad dentro de los veinte (20) días hábiles de recibido el proyecto, verificando su compatibilidad con la presente ley, la Constitución provincial y el ordenamiento jurídico vigente. Si el dictamen fuere desfavorable en todo o en parte, el Directorio debe modificar las disposiciones observadas antes de disponer la entrada en vigencia. Si el Directorio insistiere, solo puede hacerlo por unanimidad de sus miembros y mediante resolución fundada que responda expresamente cada observación. Las disposiciones respecto de las cuales el Directorio hubiere insistido son impugnables judicialmente por la Fiscalía de Estado, por la Comisión Bicameral de Seguimiento o por cualquier afiliado.

c) La Comisión Bicameral de Seguimiento debe expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido el proyecto. Si la Comisión formula objeciones fundadas en que el Reglamento Marco invade materias reservadas a la ley conforme el artículo 19 o afecta derechos de los beneficiarios reconocidos en esta ley, las disposiciones objetadas quedan suspendidas y no pueden entrar en vigencia hasta que el Directorio las modifique de conformidad con la objeción o hasta que la Comisión Bicameral levante la objeción por resolución fundada. Para las observaciones que no versen sobre materias reservadas ni sobre derechos de los beneficiarios, el Directorio debe considerarlas expresamente y, en caso de apartarse, fundar las razones del rechazo en resolución publicada.

d) El Reglamento Marco entra en vigencia una vez cumplidos los trámites de los incisos precedentes y publicado íntegramente en el Boletín Oficial y en el sitio web institucional. Si la Fiscalía de Estado o la Comisión Bicameral no se expidieren dentro de los plazos establecidos, el Directorio puede disponer la entrada en vigencia del Reglamento, dejando constancia de la omisión en la resolución respectiva.



ARTÍCULO 18.- Las modificaciones al Reglamento Marco se sujetan al mismo procedimiento previsto en el artículo anterior. Pueden proponer modificaciones el Directorio por mayoría simple, la Gerencia General con fundamento técnico o la Comisión Bicameral de Seguimiento mediante recomendación formal. En todos los casos, la aprobación de la modificación requiere mayoría de al menos cuatro (4) votos del Directorio.

ARTÍCULO 19.- No pueden ser objeto de regulación o modificación por vía reglamentaria las siguientes materias, que quedan reservadas a la ley:

- a) La composición, requisitos e incompatibilidades de los miembros del Directorio.
- b) El quórum mínimo para sesionar y las mayorías para decidir.
- c) Las causales y procedimiento de remoción de los miembros del Directorio.
- d) Las reglas de conflicto de interés, excusación y recusación del artículo 16 inciso e).
- e) Los derechos de los beneficiarios y el piso prestacional.
- f) La estructura, competencias y atribuciones de la Gerencia General, la Defensoría del Afiliado y la Comisión Bicameral de Seguimiento.
- g) El régimen de intervención.

ARTÍCULO 20.- El Directorio puede dictar reglamentos internos de organización y funcionamiento administrativo del Instituto, referidos exclusivamente a cuestiones de trámite, procedimiento interno, distribución de tareas y organización de las áreas de gestión. Dichos reglamentos no pueden regular materias reservadas a la ley conforme el artículo 19, ni alterar, contradecir o restringir las disposiciones del Reglamento Marco, ni modificar derechos de los beneficiarios, competencias de los órganos del Instituto, régimen prestacional, quórum, mayorías, convocatorias o régimen de conflictos de interés. Los reglamentos internos operativos no requieren intervención previa de la Fiscalía de Estado ni de la Comisión Bicameral, sin perjuicio del control de legalidad que estos puedan ejercer con posterioridad.

Capítulo III — Gerencia General

ARTÍCULO 21.- Créase la Gerencia General de IOSCOR como órgano técnico-ejecutivo del Instituto, a cargo de un Gerente General designado y removido por el Directorio mediante resolución fundada adoptada por mayoría de al menos tres (3) votos.

ARTÍCULO 22.- Para ser Gerente General se requiere:

- a) Poseer título universitario en ciencias de la salud, administración, ciencias económicas, derecho o disciplinas afines vinculadas a la gestión sanitaria o de seguridad social.
- b) Acreditar experiencia profesional mínima de cinco (5) años en cargos de gestión o administración en el sector público o privado.
- c) No encontrarse comprendido en las incompatibilidades previstas para los miembros del Directorio en el artículo 12.

ARTÍCULO 23.- Son funciones de la Gerencia General:

- a) Ejecutar las resoluciones del Directorio y coordinar la gestión operativa del Instituto.
- b) Dirigir las áreas administrativas, financieras, prestacionales y de recursos humanos, conforme las directivas del Directorio.
- c) Elaborar los proyectos de presupuesto, memoria y balance para consideración del Directorio.
- d) Supervisar el funcionamiento de las delegaciones y la red prestacional.
- e) Suscribir los actos administrativos de trámite y las comunicaciones ordinarias del Instituto.
- f) Proponer al Directorio la designación, promoción y remoción del personal.
- g) Informar periódicamente al Directorio sobre el estado de gestión, la ejecución presupuestaria y los indicadores de gestión, equidad territorial y financiamiento previstos en la presente ley.
- h) Asistir a las sesiones del Directorio con voz y sin voto.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

El Gerente General es personal y patrimonialmente responsable por los actos ejecutados en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad del Directorio por las decisiones que este adopte.

Capítulo IV — Intervención

ARTÍCULO 24.- La intervención de IOSCOR por el Poder Ejecutivo solo procede ante acefalia total del Directorio no subsanable, grave irregularidad administrativa acreditada mediante sumario o auditoría, o imposibilidad manifiesta de funcionamiento del órgano de conducción. La intervención debe comunicarse a la Legislatura dentro de los cinco (5) días hábiles. Su plazo máximo es de ciento ochenta (180) días, prorrogable por única vez por igual término con comunicación fundada a la Legislatura. Vencido el plazo, el Poder Ejecutivo debe convocar a la integración del nuevo Directorio. El interventor no puede reestructurar el régimen de prestaciones, modificar el Reglamento Marco del Directorio ni celebrar convenios cuya duración exceda el plazo remanente de la intervención.

Capítulo V — Comisión Bicameral de Seguimiento

ARTÍCULO 25.- Créase la Comisión Bicameral de Seguimiento de IOSCOR, integrada por tres (3) diputados y tres (3) senadores, designados por cada Cámara respetando la representación proporcional de los bloques legislativos. La presidencia de la Comisión se alterna anualmente entre ambas Cámaras. La Comisión dicta su propio reglamento de funcionamiento y sesiona con quórum de cuatro (4) miembros.

ARTÍCULO 26.- Son funciones de la Comisión Bicameral de Seguimiento:

- a) Intervenir en el procedimiento de aprobación y modificación del Reglamento Marco de funcionamiento del Directorio conforme los artículos 17 y 18.
- b) Recibir, analizar y publicar la información remitida por IOSCOR conforme los artículos 42, 51 y 52.
- c) Requerir informes al Directorio, a la Gerencia General y a la Defensoría del Afiliado sobre cualquier aspecto de la gestión del Instituto. Los requerimientos deben ser respondidos dentro de los quince (15) días hábiles.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

- d) Formular recomendaciones públicas al Directorio, las cuales deben ser expresamente consideradas y respondidas.
- e) Convocar al Presidente del Directorio, al Gerente General o al Defensor del Afiliado a brindar informes orales ante la Comisión.
- f) Instruir el procedimiento de remoción de los miembros electos del Directorio y del vocal de los municipios adheridos conforme el artículo 15 inciso b).
- g) Elevar a cada Cámara un informe sobre el funcionamiento del Instituto, con evaluación de indicadores y recomendaciones.

La Comisión Bicameral no ejerce funciones de administración ni de codecisión en la gestión del Instituto. Su competencia se limita al seguimiento, control, recomendación institucional y las intervenciones específicas que esta ley le atribuye.

TÍTULO IV

PRESTACIONES Y COBERTURA

Capítulo I — Piso prestacional y régimen de cobertura

ARTÍCULO 27.- IOSCOR garantiza a sus beneficiarios un piso mínimo de cobertura que incluye las prestaciones del Programa Médico Obligatorio vigente a nivel nacional, las prestaciones de discapacidad conforme la legislación nacional aplicable, y las que esta ley y la reglamentación establezcan como adicionales. El piso prestacional no puede ser reducido por acto administrativo.

ARTÍCULO 28.- El Directorio aprueba y publica, dentro de los primeros noventa (90) días de cada año, el Régimen de Cobertura Anual, que debe contener: las prestaciones incluidas y excluidas con fundamento técnico, los porcentajes de cobertura, los requisitos de autorización, los plazos de respuesta y las vías de reclamo. El Régimen debe publicarse en el sitio web oficial y estar disponible en todas las delegaciones. Quedan prohibidas las exclusiones no previstas en el Régimen publicado. Toda negativa de cobertura debe notificarse al afiliado con indicación del fundamento y la vía de impugnación.

ARTÍCULO 29.- En ningún caso pueden suspenderse, interrumpirse o reducirse: los tratamientos en curso de enfermedades crónicas, oncológicas, degenerativas o de salud



mental; la provisión de medicamentos esenciales y de uso continuado; las prestaciones de discapacidad, rehabilitación y apoyos; las prestaciones de urgencia y emergencia; la cobertura de internación en curso; las prestaciones de salud materno-infantil; ni los tratamientos cuya interrupción pueda generar riesgo cierto para la vida o la integridad del beneficiario.

ARTÍCULO 30.- IOSCOR debe resolver las solicitudes de autorización presentadas con documentación completa dentro de cinco (5) días hábiles para prestaciones programadas, cuarenta y ocho (48) horas para prestaciones urgentes y veinticuatro (24) horas para prestaciones de emergencia. Vencido el plazo sin resolución expresa, la solicitud debidamente presentada se considera autorizada respecto de las prestaciones comprendidas en los artículos 27 y 29. Para las restantes, el vencimiento habilita al afiliado a considerar denegada la solicitud y a recurrir conforme el Título VII. La autorización tácita no exime a IOSCOR de la responsabilidad administrativa por la demora.

ARTÍCULO 31.- Los reintegros a afiliados proceden cuando la prestación no estuviere disponible en la red, mediare urgencia acreditada o el afiliado se encontrare fuera del ámbito de cobertura. El plazo máximo de reembolso es de quince (15) días hábiles desde la presentación completa de la documentación. Para reintegros vinculados a discapacidad, patologías de alto costo o medicación esencial, el plazo máximo es de cinco (5) días hábiles. La cobertura de prótesis, órtesis y productos de apoyo para personas con discapacidad se rige por la legislación nacional, sin autorizaciones adicionales.

Capítulo II — Copagos, coseguros y cargos al afiliado

ARTÍCULO 32.- Se entiende por copago, coseguro, bono o cargo al afiliado toda suma de dinero, contribución o prestación económica que IOSCOR o sus prestadores requieran al beneficiario como condición, complemento o contraprestación para el acceso a una prestación de salud cubierta por el Instituto.

ARTÍCULO 33.- Los copagos, coseguros, bonos y todo otro cargo económico al afiliado deben reunir las siguientes condiciones:

a) Estar expresamente previstos y autorizados por resolución del Directorio, publicada en el sitio web oficial e incorporada al Régimen de Cobertura Anual.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

- b) Ser informados al afiliado de manera previa, clara, completa y accesible, con indicación del monto, fundamento y base normativa.
- c) Respetar topes razonables y objetivos fijados por el Directorio, de modo tal que no desnaturalicen la cobertura ni constituyan una barrera económica de acceso a la prestación.
- d) Guardar proporcionalidad y razonabilidad respecto del costo de la prestación, de la cobertura reconocida por el Instituto y de la capacidad contributiva del beneficiario.
- e) Ser compatibles con el piso prestacional obligatorio y con la legislación nacional aplicable.
- f) Encontrarse expresamente individualizados en la cartilla, nomencladores o instrumentos complementarios que determine la reglamentación.

Queda prohibido todo cobro al afiliado que no cumpla las condiciones precedentes. Los prestadores no pueden exigir pagos adicionales, complementarios o encubiertos a los expresamente autorizados por IOSCOR, cualquiera sea la denominación utilizada, incluyendo plus, adicional, diferencial, gasto administrativo, derecho de consultorio, bono complementario o cualquier otra fórmula equivalente. IOSCOR deberá habilitar y mantener en funcionamiento un canal gratuito, presencial, telefónico y digital para la recepción de denuncias por cobros indebidos. La sola presentación de factura, recibo, comprobante de transferencia, captura de operación electrónica, constancia emitida por el prestador o cualquier otro medio idóneo constituirá principio suficiente de prueba para la apertura del procedimiento de verificación. Acreditado prima facie el cobro indebido, IOSCOR deberá reintegrar al afiliado la suma abonada dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de la auditoría posterior y de las acciones de recupero que correspondan contra el prestador.

La violación de lo dispuesto en este artículo por parte de un prestador constituye incumplimiento contractual grave y habilita, según la entidad y reiteración de la conducta, la aplicación de apercibimiento, multa contractual, suspensión, débito de sumas indebidamente percibidas o rescisión del convenio. La reglamentación establecerá un procedimiento sumario, con garantía de defensa, para la aplicación de dichas sanciones.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

ARTÍCULO 34.- Quedan exceptuados de la aplicación de copagos, coseguros o cargos:

- a) Las prestaciones de emergencia y urgencia.
- b) Las prestaciones de discapacidad conforme la Ley Nacional 24.901 y normas concordantes.
- c) Las prestaciones materno-infantiles, incluyendo control del embarazo, parto, puerperio, atención neonatal y controles integrales de salud de niñas, niños y adolescentes.
- d) Los medicamentos esenciales y de uso continuado para enfermedades crónicas, oncológicas y de salud mental.
- e) Las internaciones en curso, los tratamientos continuados y toda prestación cuya interrupción pueda generar riesgo cierto para la vida, la salud o la integridad del beneficiario.
- f) Las prestaciones derivadas por inexistencia de prestadores contratados en la localidad o zona de residencia del afiliado, incluyendo en su caso los gastos de traslado, alojamiento y acompañante cuando correspondan conforme esta ley.
- g) Las demás prestaciones que la legislación nacional o provincial declare libres de cargo para el beneficiario.

Toda duda sobre la procedencia de la excepción deberá resolverse en favor del afiliado.

TÍTULO V

PRESTADORES Y CADENA DE PAGO

ARTÍCULO 35.- IOSCOR brinda prestaciones a través de una red de efectores públicos y privados contratados mediante convenios que deben establecer: prestaciones comprometidas, valores y formas de actualización de aranceles con metodología transparente, plazos de pago, condiciones de calidad, causales de rescisión y mecanismos de resolución de controversias. Los convenios y sus condiciones esenciales son públicos.

ARTÍCULO 36.- IOSCOR debe abonar a los prestadores dentro de los siguientes plazos máximos desde la presentación completa de la facturación: treinta (30) días corridos para



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

prestaciones ambulatorias, cuarenta y cinco (45) días para internación y alta complejidad, y sesenta (60) días para prestaciones con auditoría especial debidamente fundada.

ARTÍCULO 37.- La mora en el pago genera de pleno derecho intereses a la tasa activa del Banco de Corrientes o la que resulte más favorable al prestador. La mora sistemática —incumplimiento de plazos respecto de más del treinta por ciento (30%) de las liquidaciones de un trimestre— constituye falta grave del Directorio y debe informarse a la Legislatura y a la Comisión Bicameral de Seguimiento.

ARTÍCULO 38.- En caso de rescisión de un convenio con un prestador o grupo de prestadores, IOSCOR debe garantizar la continuidad de la atención mediante derivación a prestadores alternativos, reintegros simplificados con acreditación dentro de cuarenta y ocho (48) horas para prestaciones esenciales, y comunicación inmediata a los afiliados. La rescisión no puede generar interrupción de tratamientos en curso.

TÍTULO VI

DESCENTRALIZACIÓN Y EQUIDAD TERRITORIAL

ARTÍCULO 39.- El domicilio legal de IOSCOR se establece en la ciudad de Corrientes. El Instituto tiene la obligación de garantizar presencia institucional efectiva en todo el territorio provincial mediante delegaciones que cuenten, como mínimo, con: capacidad para recibir y resolver solicitudes de autorización sin derivación a sede central salvo supuestos excepcionales; servicio de auditoría médica accesible por vía presencial o telemedicina; atención de reclamos; entrega de credenciales y documentación; y acceso a información sobre coberturas y prestadores de la zona.

ARTÍCULO 40.- IOSCOR debe implementar y mantener una plataforma digital accesible, gratuita, compatible con dispositivos móviles y diseñada con criterios de accesibilidad, que permita realizar trámites, solicitudes, reclamos y seguimiento de expedientes de manera remota. El Directorio debe implementar progresivamente servicios de telemedicina que complementen la atención presencial, especialmente en localidades con oferta profesional limitada. Los servicios de telemedicina no sustituyen la atención presencial cuando esta sea clínicamente necesaria.



ARTÍCULO 41.- Cuando en una zona no existan prestadores contratados para determinada especialidad, IOSCOR debe articular la prestación mediante derivación con cobertura total del traslado y alojamiento del afiliado y un acompañante cuando corresponda. Los estándares de acceso y tiempos de respuesta deben ser homogéneos para todo el territorio. El Directorio no puede adoptar resoluciones que establezcan condiciones más gravosas para los afiliados del interior que para los de la capital.

ARTÍCULO 42.- El Directorio debe producir, sistematizar y mantener permanentemente actualizada la información relativa a la equidad territorial, que comprenderá como mínimo: indicadores de acceso a prestaciones por zona y delegación, tiempos de autorización y respuesta, disponibilidad de prestadores por especialidad y localidad, cantidad y tipo de reclamos por delegación, y brecha de indicadores entre capital e interior. Esta información debe estar disponible en todo momento para su remisión a la Honorable Legislatura y a la Comisión Bicameral de Seguimiento cuando estas lo requieran.

TÍTULO VII

TUTELA ADMINISTRATIVA DEL AFILIADO

Capítulo I — Reclamos y recursos

ARTÍCULO 43.- Todo beneficiario tiene derecho a formular reclamos por negativa, demora, insuficiencia o deficiencia de prestaciones, falta de información, cobros indebidos o trato inadecuado. El reclamo puede formularse por escrito, por medios electrónicos o verbalmente ante cualquier delegación, con constancia inmediata de recepción. El procedimiento es gratuito; no puede exigirse patrocinio letrado, tasas ni requisito formal que obstaculice su ejercicio.

ARTÍCULO 44.- IOSCOR debe resolver los reclamos dentro de cinco (5) días hábiles para reclamos ordinarios, y de cuarenta y ocho (48) horas para reclamos vinculados a medicación esencial, discapacidad, internación, continuidad de tratamiento, derivaciones urgentes o cualquier supuesto en que la demora pueda generar riesgo para la salud. La resolución debe notificarse con indicación de fundamentos y vía de recurso.



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

ARTÍCULO 45.- Vencido el plazo sin pronunciamiento expreso, se configura silencio administrativo positivo respecto de los reclamos vinculados a las prestaciones comprendidas en los artículos 27 y 29. Para los restantes, el silencio habilita a considerar denegado el reclamo. Las resoluciones denegatorias y los silencios denegatorios son recurribles ante el Directorio dentro de los diez (10) días hábiles; el Directorio debe resolver dentro de igual plazo. El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para el acceso judicial.

Capítulo II — Defensoría del Afiliado

ARTÍCULO 46.- Créase la Defensoría del Afiliado de IOSCOR como órgano unipersonal con independencia funcional y autonomía orgánica respecto del Directorio y de la Gerencia General. La Defensoría dispone de estructura administrativa propia y cuenta con el personal que le asigne el presupuesto. Su presupuesto operativo no puede ser inferior al uno por ciento (1%) del presupuesto total del Instituto, y debe ser girado en forma mensual y automática. El Defensor del Afiliado es designado por la Honorable Legislatura, previo concurso público de antecedentes y oposición. El jurado del concurso se integra con un representante de la Comisión de Salud Pública de la Honorable Cámara de Diputados, un representante del Colegio de Abogados de la Provincia y un representante del Ministerio de Salud Pública de la Provincia o, en su defecto, de la autoridad sanitaria provincial. El Defensor debe ser abogado o profesional de las ciencias de la salud con experiencia mínima de cinco (5) años comprobable en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 47.- El mandato del Defensor es de cuatro (4) años, renovable por única vez mediante nuevo concurso. Durante el desempeño de su mandato no podrá ejercer otro cargo público electivo o designado, tampoco podrá desempeñar funciones directivas en partidos políticos ni mantener, por sí o por interpósita persona, vínculos laborales, contractuales, profesionales, comerciales o societarios con prestadores, proveedores o entidades que mantengan relación contractual con IOSCOR. El Defensor del Afiliado goza de estabilidad en el cargo durante todo su mandato y solo puede ser removido por la Honorable Legislatura, mediante resolución fundada adoptada por el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros de cada Cámara, con base en las siguientes causales: mal desempeño, negligencia grave, incumplimiento de los deberes de esta ley,



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

incapacidad sobreviniente, condena penal firme por delito doloso o incompatibilidad sobreviniente.

ARTÍCULO 48.- Son atribuciones del Defensor del Afiliado:

- a) Recibir y tramitar quejas, denuncias y consultas de los beneficiarios.
- b) Requerir informes al Directorio, a la Gerencia General y a cualquier área del Instituto, quienes deben responder dentro de diez (10) días hábiles. El incumplimiento del deber de respuesta constituye falta grave del funcionario responsable.
- c) Acceder a la documentación y sistemas de información del Instituto con las restricciones de protección de datos de terceros.
- d) Formular recomendaciones públicas al Directorio.
- e) Emitir alertas ante riesgo sistémico, desabastecimiento, fallas en la red prestacional o interrupción de prestaciones.
- f) Actuar de oficio ante situaciones que comprometan derechos de los beneficiarios.
- g) Proponer mejoras de procedimientos y mecanismos de atención.
- h) Elaborar informes con estadísticas de quejas, recomendaciones formuladas, grado de cumplimiento e identificación de problemas sistémicos.

El Defensor tiene deber de confidencialidad respecto de datos personales de salud. El Directorio debe pronunciarse sobre cada recomendación dentro de los treinta (30) días. Tanto la recomendación como la respuesta son públicas. Los informes se remiten a la Legislatura y a la Comisión Bicameral de Seguimiento en caso de que lo requieran.

ARTÍCULO 49.- Cuando la Defensoría tome conocimiento de una situación de riesgo sanitario inminente, interrupción efectiva de prestaciones esenciales o desabastecimiento de medicamentos que afecte a uno o más beneficiarios, puede requerir al Directorio o a la Gerencia General la adopción de medidas correctivas inmediatas, fijando un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas para su cumplimiento. Si la medida correctiva no fuere adoptada en el plazo fijado, el Defensor puede comunicar la situación directamente a la Comisión Bicameral de Seguimiento, a la Fiscalía de Estado y a la autoridad sanitaria



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

provincial, acompañando la documentación respaldatoria, sin que ello implique el ejercicio de funciones de administración.

ARTÍCULO 50.- IOSCOR debe garantizar la difusión permanente de la existencia, funciones y canales de acceso de la Defensoría del Afiliado en todas las delegaciones, en el sitio web institucional, en la plataforma digital y en toda comunicación oficial dirigida a los beneficiarios. La omisión de esta obligación constituye falta del área responsable.

TÍTULO VIII

TRANSPARENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE DATOS

Capítulo I — Transparencia activa y control

ARTÍCULO 51.- IOSCOR debe mantener actualizada en su sitio web oficial, como mínimo, la siguiente información: Régimen de Cobertura Anual; cartilla de prestadores; régimen de copagos y coseguros vigente; régimen de reintegros; resoluciones del Directorio con resguardo de datos personales; Reglamento Marco del Directorio y reglamentos internos operativos; presupuesto y ejecución presupuestaria trimestral; canales de reclamo; convenios vigentes con prestadores; nómina y currículum de autoridades.

ARTÍCULO 52.- IOSCOR está sujeto al control del Tribunal de Cuentas, la Fiscalía de Estado y los demás organismos de control provincial. El Directorio debe elevar la Memoria y Balance anual al Poder Ejecutivo y remitir copia a la Legislatura y a la Comisión Bicameral de Seguimiento dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado cada ejercicio. El Directorio debe contratar anualmente una auditoría externa independiente que evalúe la razonabilidad de los estados contables. El informe de auditoría es público.

Capítulo II — Protección de datos personales y confidencialidad

ARTÍCULO 53.- IOSCOR debe garantizar la protección de los datos personales de sus beneficiarios conforme la legislación nacional vigente. Los datos de salud revisten carácter de datos sensibles. Su tratamiento solo es lícito para la gestión prestacional, la auditoría médica, la evaluación estadística anonimizada y el cumplimiento de obligaciones legales.



ARTÍCULO 54.- Las resoluciones, informes e indicadores que deban publicarse deben ser previamente anonimizados. Toda persona que acceda a datos personales de beneficiarios en razón de su función —miembros del Directorio, Gerente General, Defensor del Afiliado, personal, auditores, prestadores y terceros autorizados— tiene deber de secreto, aun después del cese. La violación de la confidencialidad constituye falta grave y genera responsabilidades civiles, penales y administrativas.

ARTÍCULO 55.- El beneficiario tiene derecho a acceder a su historia clínica y a toda información que IOSCOR posea sobre su persona, a solicitar su rectificación cuando contenga datos inexactos, y a oponerse al tratamiento que exceda las finalidades autorizadas por esta ley.

TÍTULO IX

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 56.- Los recursos de IOSCOR se integran con:

- a) Los aportes personales de los afiliados activos, fijados en el cinco por ciento (5%) de la remuneración total sujeta a aportes.
- b) Los aportes de los afiliados pasivos, fijados en el tres coma cinco por ciento (3,5%) del haber previsional.
- c) Las contribuciones patronales del Estado provincial, fijadas en el seis por ciento (6%) de la remuneración total de los afiliados activos y pasivos a su cargo.
- d) Las contribuciones de los municipios adheridos, no inferiores al porcentaje del Estado provincial.
- e) Los aportes de adherentes voluntarios y los aportes directos previstos en el artículo 9°.
- f) Los recursos de convenios nacionales, provinciales o internacionales.
- g) Los ingresos por repetición y subrogación.
- h) Las rentas de bienes y operaciones financieras autorizadas.
- i) Las partidas presupuestarias que se le asignen.
- j) Todo otro recurso que las leyes le atribuyan.



ARTÍCULO 57.- Los organismos empleadores comprendidos en el artículo 4º incisos a) y d), los organismos de los cuales dependen los beneficiarios del artículo 4º inciso b) que hubieren ejercido la opción de afiliación, y el organismo previsional provincial respecto de los beneficiarios del inciso c), actúan como agentes de retención de los aportes personales de los afiliados. La retención debe practicarse en cada liquidación de haberes o de prestaciones previsionales.

ARTÍCULO 58.- Los agentes de retención deben depositar los aportes retenidos y las contribuciones patronales a su cargo dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de pago de haberes o prestaciones previsionales, en la cuenta que IOSCOR determine a tal efecto. El incumplimiento del plazo genera de pleno derecho intereses moratorios a la tasa activa del Banco de Corrientes. Los funcionarios responsables de los organismos retenedores son personal y solidariamente responsables por la falta de retención, la retención sin depósito, la mora injustificada y todo otro incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo. IOSCOR puede requerir la compensación de los importes adeudados con cargo a las transferencias, participaciones o partidas que el Tesoro provincial deba girar al organismo deudor, previa intimación fehaciente incumplida por un plazo de treinta (30) días. La reglamentación establecerá el procedimiento de compensación, que en ningún caso podrá afectar el pago de haberes del personal. La certificación de deuda expedida por el Directorio o por la Gerencia General por delegación expresa, con indicación del deudor, concepto, período, monto e intereses liquidados y fecha de exigibilidad, constituye título ejecutivo suficiente para promover la ejecución fiscal ante los tribunales competentes de la Provincia. IOSCOR podrá requerir la compensación de los importes adeudados con cargo a créditos, subsidios, aportes, programas o transferencias discrecionales que el Tesoro provincial deba girar al organismo o municipio deudor, previa intimación fehaciente incumplida por un plazo de treinta (30) días. Quedan excluidos de este mecanismo los recursos coparticipables previstos en el artículo 229 de la Constitución Provincial y en la Ley 6311.

ARTÍCULO 59.- Los fondos de IOSCOR tienen afectación específica y exclusiva. Queda prohibido destinar recursos a finalidades distintas de las previstas en esta ley. Los funcionarios que dispongan, autoricen o ejecuten desvíos son solidariamente responsables, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas.



ARTÍCULO 60.- El gasto de funcionamiento no puede superar el diez por ciento (10%) del presupuesto total. Se entiende por gasto de funcionamiento las erogaciones en personal administrativo, servicios generales y demás gastos no vinculados directamente a prestaciones de salud o atención al afiliado. No se computan las remuneraciones del personal afectado a gestión prestacional, auditoría médica y atención directa al afiliado. La reglamentación establece la metodología de cálculo. El Directorio informa trimestralmente este porcentaje. El Directorio debe disponer anualmente una evaluación actuarial del Instituto a cargo de profesionales independientes, cuyo informe es público.

ARTÍCULO 61.- Cuando al cierre del ejercicio se determine la existencia de superávit, excedentes o reservas disponibles, su afectación debe aprobarse por resolución fundada del Directorio con el voto favorable de al menos cuatro (4) miembros, observando el siguiente orden de prioridades:

- a) Cancelación o regularización de deudas con prestadores de la red asistencial.
- b) Constitución o fortalecimiento de un fondo anticíclico o de reserva, destinado a garantizar la continuidad prestacional ante fluctuaciones de ingresos. El fondo anticíclico no puede ser inferior al equivalente de dos (2) meses de gasto prestacional promedio del ejercicio anterior.
- c) Mejora de la infraestructura y presencia territorial del Instituto, con prioridad en las delegaciones del interior provincial.
- d) Constitución o fortalecimiento de una reserva específica para enfermedades de alto costo, medicamentos especiales y tecnología sanitaria.
- e) Fortalecimiento de los sistemas de información, plataforma digital y mecanismos de atención al afiliado.

El Directorio puede afectar excedentes a destinos de prioridad inferior solo cuando se encuentren razonablemente satisfechos los de prioridad superior, dejando constancia fundada de dicha circunstancia. La resolución de afectación de excedentes es pública y debe comunicarse a la Comisión Bicameral de Seguimiento.

ARTÍCULO 62.- Cuando los recursos resulten insuficientes para garantizar la continuidad y calidad de las prestaciones, el Estado provincial debe proveer los fondos



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES
MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

complementarios necesarios. Esta obligación tiene carácter operativo e inmediato y no puede condicionarse a la existencia de crédito presupuestario previo. Su incumplimiento habilita a los afiliados y al Directorio a requerir el cumplimiento por vía administrativa y judicial.

TÍTULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 63.- La presente ley sustituye integralmente el régimen legal de IOSCOR establecido por las Leyes 3341, 3777, 3932, 5009 y toda otra norma que se oponga a sus disposiciones. Las referencias que otras normas hagan a las leyes sustituidas se entienden hechas a la presente ley en lo que fuere compatible.

ARTÍCULO 64.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. Las disposiciones operativas se aplican directamente hasta tanto se dicte la reglamentación. Los derechos reconocidos en la presente ley son complementarios de los que correspondan por la legislación nacional de salud, discapacidad, defensa del consumidor y seguridad social, y por los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

ARTÍCULO 65.- La presente ley es de orden público provincial.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 66.- El Poder Ejecutivo debe convocar al proceso de integración del Directorio previsto en el Título III dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley. El proceso de elección de los vocales representantes de afiliados debe completarse dentro de los noventa (90) días de la convocatoria. Hasta la constitución del nuevo Directorio, la autoridad a cargo de IOSCOR continúa en funciones con las atribuciones estrictamente necesarias para la continuidad operativa, sin poder adoptar decisiones de reestructuración, celebrar convenios de largo plazo ni modificar sustancialmente el régimen de prestaciones.



ARTÍCULO 67.- Dentro de los treinta (30) días de constituido el nuevo Directorio, este debe disponer una auditoría institucional integral que comprenda: estado patrimonial y financiero, inventario de bienes, nómina de personal, estado de convenios y deudas con prestadores, reclamos pendientes y evaluación de la infraestructura de delegaciones. El informe de auditoría es público.

ARTÍCULO 68.- El Directorio debe aprobar el primer Régimen de Cobertura Anual conforme el artículo 28 dentro de los sesenta (60) días de su constitución, y el Reglamento Marco conforme los artículos 17 y 18 dentro de los ciento veinte (120) días. Los reglamentos internos operativos previstos en el artículo 20 deben aprobarse dentro de los noventa (90) días. Hasta tanto, rigen las coberturas y reglamentos vigentes al momento de entrada en vigencia de esta ley, los cuales no pueden ser reducidos.

ARTÍCULO 69.- La plataforma digital prevista en el artículo 40 debe ponerse en funcionamiento dentro de los ciento ochenta (180) días de constituido el Directorio. El concurso para la designación del primer Defensor del Afiliado debe convocarse dentro de los noventa (90) días. La designación del primer Gerente General debe efectuarse dentro de los sesenta (60) días de constituido el Directorio.

ARTÍCULO 70.- Los convenios con prestadores vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley se mantienen hasta su vencimiento o hasta su renegociación por el nuevo Directorio, lo que ocurra primero. Los derechos de los beneficiarios reconocidos en el régimen anterior se mantienen íntegramente hasta la entrada en vigencia del nuevo Régimen de Cobertura Anual y no pueden ser reducidos por efecto de la transición normativa. En ningún caso la transición puede generar interrupción de prestaciones.

ARTÍCULO 71.- La Comisión Bicameral de Seguimiento prevista en el Capítulo V del Título III debe quedar constituida dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley.

ARTÍCULO 72.- La sustitución integral del régimen legal de IOSCOR dispuesta por la presente ley no implica por sí misma la alteración de la situación de revista, la estabilidad, los derechos adquiridos ni la continuidad funcional del personal del Instituto. Las funciones asignadas al personal subsistente se adecuarán progresivamente a la nueva estructura orgánica, conforme las facultades de reorganización administrativa que



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CORRIENTES

MARÍA CECILIA GORTARI
Diputada

correspondan al Directorio con arreglo a derecho, garantizando en todos los casos el respeto de la estabilidad del empleado público y de la normativa laboral y estatutaria aplicable.

ARTÍCULO 73.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. Cumplido, archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintiséis.-

Diputado
Emiliano Fernández Recalde

Diputada
Cecilia Gortari

Diputado
Gustavo Canteros

